



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE N° 000285-2014/CEB
PROCEDIMIENTO DE OFICIO SEGUIDO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declaran barreras burocráticas ilegales las exigencias de tramitar un procedimiento para realizar obras de conexión domiciliar de gas natural, así como el cobro de un derecho de tramitación equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital del Rímac, aprobado por la Ordenanza N° 123 precisada mediante la Ordenanza N° 124 y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 001-2012-MDR, publicado en el Portal Institucional de la entidad y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

Ello, debido a que las exigencias de tramitar un procedimiento para obtener una autorización para realizar conexiones domiciliarias de gas natural y pagar un derecho de tramitación, vulnera el artículo 2° de la Ley N° 29706, que establece que las municipalidades no podrán exigir el pago ni la tramitación de permisos a los usuarios domésticos para efectuar conexiones domiciliarias de gas natural.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi, se cumpla con lo siguiente:

- Se proceda con la publicación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868.
- Se proceda conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, según el cual la Comisión podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra las barreras burocráticas contenidas en normas municipales de carácter general que tengan rango de ley.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión), a través de su Secretaría Técnica inició una investigación para identificar la existencia de barreras burocráticas que afecten legalmente la tramitación de los procedimientos seguidos ante las municipalidades de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao, relacionadas a materias determinadas, entre las cuales se encuentran los procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones para conexiones domiciliarias.
- La referida investigación consistió en verificar que la información consignada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las municipalidades, publicado en el Portal Institucional de la entidad y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE) se encuentre acorde con lo dispuesto en la normativa nacional, para lo cual se supervisó, entre otros aspectos, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 29706, Ley de Facilitación de Conexiones Domiciliarias del Servicio Público de Distribución de Gas Natural, que establece lo siguiente:

Artículo 2. Conexiones domiciliarias

El concesionario de distribución de gas natural debe comunicar al gobierno local o al gobierno regional que correspondan la realización de obras para la conexión domiciliar de gas natural, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha prevista para la realización de dichas obras.

Los gobiernos locales y los gobiernos regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de permisos a los usuarios domésticos para efectuar las referidas conexiones domiciliarias de gas natural, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponde.

Artículo 4. Adecuación de los textos únicos de procedimientos administrativos

Dispónese que las autoridades señaladas en los artículos 2 y 3, según correspondan, eliminarán la tramitación y el pago para realizar conexiones domiciliarias de gas natural y su correspondiente interferencia de vías en sus textos únicos de procedimientos administrativos, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación de la presente Ley. (El subrayado es nuestro).

Si, transcurrido el plazo indicado los gobiernos locales o gobiernos regionales, según correspondan, no hubieran adecuados sus textos únicos de procedimientos administrativos, se entenderán adecuados automáticamente a lo señalado en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan.

- En el marco de dicha investigación, se verificó que la Municipalidad Distrital del Rímac (en adelante, la Municipalidad) exigió tramitar un procedimiento y pagar un derecho equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para realizar obras de conexión domiciliar de gas natural, conforme se aprecia en el procedimiento denominado "Autorización para conexiones domiciliarias de agua potable, desagüe, luz y gas en área y vía de uso público" del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza N° 123 precisada mediante la Ordenanza N° 124 y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 001-2012-MDR, que se encuentra publicado en el PSCE.
- Por lo tanto, en dicha investigación se concluyó que la Municipalidad al establecer la referida exigencia se encontraría vulnerando lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29706.

B. Inicio de procedimiento:

- Mediante Resolución N° 0460-2014/STCEB-INDECOPI del 12 de agosto de 2014 se inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en la exigencia de tramitar un procedimiento y pagar un derecho de trámite equivalente al 1% de la UIT para realizar obras de conexión domiciliar de gas natural, conforme se aprecia en el procedimiento denominado "autorización para conexiones domiciliarias de agua potable, desagüe, luz y gas en área y vía de uso público" del TUPA de la entidad, aprobado por la Ordenanza N° 123 precisada mediante la Ordenanza N° 124 y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 001-2012-MDR, publicado en el PSCE.

- Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad el 4 de setiembre de 2014, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación N° 2298-2014/CEB y N° 2299-2014/CEB que obran en el expediente. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime convenientes.

C. Descargos:

- Mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2014 la Municipalidad se apersonó al procedimiento, sin presentar los descargos de los hechos que se le imputan en el presente caso.

D. Cuestión Previa:

- Si bien se dio inicio a un procedimiento de oficio por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales, consistentes en la exigencia de tramitar un procedimiento así como el cobro de un derecho de trámite equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria para las obras de conexión domiciliar de gas natural materializadas en el TUPA de la entidad publicado únicamente en el PSCE, a la fecha de emisión de la presente resolución se ha podido apreciar que dichas exigencias también se encuentran consignadas en el TUPA publicado en el Portal Institucional de la entidad.
- En tal sentido esta Comisión considera que, para un mejor desarrollo del presente caso, deberá entenderse que las barreras burocráticas analizadas pueden ser visualizadas en el TUPA publicado en el PSCE así como en el Portal Institucional de la entidad, sin afectar el derecho de defensa de la Municipalidad.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868¹ la Comisión es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluyendo a los gobiernos locales, que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen legal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado².

- Para cumplir con sus funciones, el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 807³ establece que la Comisión se encuentra facultada a iniciar procedimientos de oficio, lo cual también puede ser realizado por su Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión.

- El artículo 48° de la Ley N° 27444⁴ establece que en los procedimientos iniciados de oficio cuando se declare barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad, la Comisión podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales de carácter general, que tengan rango de ley⁵.

- El literal c) del segundo párrafo del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868⁶, permite que la resolución de la Comisión que declara barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad sea publicada en el diario oficial "El Peruano", para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas. Se establece que el costo de la publicación será asumido por la entidad denunciada.

- Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el procedimiento de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal del Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal, y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o irracional¹⁰.

B. Cuestión controvertida:

- Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, la exigencia de tramitar un procedimiento para realizar obras de conexión domiciliar de gas natural así como el cobro de un derecho de trámite equivalente al 1% de la UIT, conforme se aprecia en el procedimiento del TUPA denominado "autorización para conexiones domiciliarias de agua potable, desagüe, luz y gas en área y vía de uso público" visualizado en el PSCE y en el Portal Institucional.

C. Evaluación de legalidad:

- El artículo 79° de la Ley N° 27972 reconoce que las municipalidades son las autoridades encargadas de autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

1 Dirigida a la Municipalidad.

2 Dirigida al procurador público de la Municipalidad.

3 Cabe precisar que en la etapa de investigación de las presuntas barreras burocráticas cuestionadas en el presente caso no se pudo visualizar el Portal Institucional de la Municipalidad.

4 Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26 BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26 BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Decreto Ley N° 25868

Artículo 26° BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen legal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi

Artículo 23°.- El procedimiento ante el órgano funcional correspondiente podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio. (...). El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Comisión o del Secretario Técnico, en este último caso con cargo de dar cuenta a la Comisión.

Artículo interpretado por el Tribunal Constitucional en el Sentencia emitida en el Expediente N° 00023-2008-PI/TC del 26 de mayo de 2010.

Ley N° 27444

Artículo 48°.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de la Competencia y Defensa de la Propiedad Intelectual, en el Artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema. (...)

Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.

Modificado a través de la Ley N° 30056 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2013.

Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

17 Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Artículo VIII del Título Preliminar¹¹ y el artículo 78°¹² establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes que regulan las actividades del sector público y a las normas técnicas que regulan los servicios públicos, los cuales son de observancia y cumplimiento obligatorio; y que, en ese sentido, las competencias y funciones específicas municipales deben cumplirse en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

18 Respecto al servicio público de gas natural, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29706. Ley de Facilitación de Conexiones Domiciliarias del Servicio Público de Distribución de Gas Natural establecen que los gobiernos locales y regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de permisos a los usuarios domésticos para efectuar conexiones domiciliarias de gas natural, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponde.¹³

19 En el presente caso, se ha verificado que la Municipalidad a través de su TUPA publicado en el PSCE, estaría exigiendo a los administrados tramitar un procedimiento y pagar un derecho equivalente al 1% de la UIT para realizar obras de conexión domiciliar de gas natural, conforme se aprecia en el procedimiento denominado "autorización para conexiones domiciliarias de agua potable, desagüe, luz y gas en área y vía de uso público", lo cual vulneraría lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29706.

20 Ello, a pesar que en el artículo 4° de la referida Ley se dispuso que las municipalidades eliminarán de su TUPA la tramitación y el pago para realizar conexiones domiciliarias de gas natural en un plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación de la Ley.

21 La Municipalidad en el presente procedimiento, no ha presentado ningún argumento ni medio probatorio que contradiga que se encuentra vulnerando lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29706, a pesar que se le otorgó un plazo para que presente sus descargos.

22 Finalmente, si bien la Ordenanza que aprueba el TUPA, materia de análisis, fue publicada en el 13 de noviembre de 2008, previamente a la vigencia de la Ley N° 29706 publicada el 10 de junio de 2011, ello no exime a la Municipalidad de adecuarse a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29706, conforme lo establece el artículo 4° de dicho dispositivo legal.

23 Por tal motivo, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales la exigencia de tramitar un procedimiento y pagar un derecho equivalente al 1% de la UIT para realizar obras de conexión domiciliar de gas natural, conforme se aprecia en el procedimiento denominado "autorización para conexiones domiciliarias de agua potable, desagüe, luz y gas en área y vía de uso público" del TUPA de la Municipalidad visualizado en el Portal Institucional de la entidad y en el PSCE, en tanto vulneran lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29706 conforme se ha indicado en los párrafos precedentes.



Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

0459-2014/CEB-INDECOPI

31 de octubre de 2014

D. Evaluación de razonabilidad:

24 De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que las exigencias cuestionadas constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las mismas.

E. Efectos de la presente resolución:

- 25 Cabe precisar que los efectos de esta resolución alcanzan a las demás disposiciones que existan o que, con posterioridad, emita la Municipalidad, a través de las cuales se imponga las mismas exigencias declaradas ilegales en el presente procedimiento.
- 26 Sobre la base de lo resuelto, se dispone que una vez quede firme la presente resolución en sede administrativa, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.
- 27 Asimismo, de acuerdo al literal c) del segundo párrafo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868¹⁴, se dispone que, una vez quede firme en sede administrativa la presente resolución, sea publicada en el diario oficial "El Peruano" para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas, siendo que el costo de la publicación será asumido por la entidad denunciada.
- 28 Finalmente, se precisa que una vez publicada la presente resolución, en caso la Municipalidad exija las barreras burocráticas ilegales, la Comisión podrá imponer sanciones al amparo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la sexta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

- Primero:** declarar barreras burocráticas ilegales la exigencia de tramitar un procedimiento para realizar obras de conexión domiciliar de gas natural, así como el cobro de un derecho de tramitación equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria, contenidas en el procedimiento denominado "autorización para conexiones domiciliarias de agua potable, desagüe, luz y gas en área y vía de uso público" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital del Rímac, aprobado por la Ordenanza N° 123 precisada mediante la Ordenanza N° 124 y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 001-2012-MDR, publicado en el Portal Institucional de la entidad y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
- Segundo:** precisar que las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento se considerarán materializadas en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita la Municipalidad Distrital del Rímac, a través de la cual se imponga alguna exigencia de similares o idénticas características a las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento.
- Tercero:** disponer que, una vez quede firme la presente resolución en sede administrativa, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá acudir a Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.
- Cuarto:** dispóngase la publicación de la presente resolución, luego que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868¹⁵.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubía Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

11 Ley N° 27972

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

12 Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

13 Ley N° 29706, Ley de facilitación de conexiones domiciliarias del servicio público de distribución de gas natural

Artículo 2°.- Conexiones domiciliarias

El concesionario de distribución de gas natural debe comunicar al gobierno local o al gobierno regional que corresponda la realización de obras para la conexión domiciliar de gas natural, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha prevista para la realización de dichas obras. Los gobiernos locales y los gobiernos regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de permisos a los usuarios domésticos para efectuar las referidas conexiones domiciliarias de gas natural, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

Artículo 3°.- Interferencia de vías

Los gobiernos locales y los gobiernos regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de la interferencia de vías para implementar las conexiones domiciliarias de gas natural desde la red principal hasta los domicilios, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

14 Modificado a través de las Leyes N° 30056 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2013 y N° 30230 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2014.

15 Modificada por la Ley N° 30056.

002-OP-1198914-1 v 11 febrero



BANCO NUEVO MUNDO EN LIQUIDACIÓN SUBASTA PÚBLICA N° 20-BNML-2015						
ÍTEM	BIEN	Partida Registral	Área de terreno M2	Área Construida M2	ESTADO	PRECIO BASE S/.
TERRENOS						
1	Unidad Catastral 10102 denominada Parcela S-5 que formó parte de las Unidades Catastrales 11749 y 10088 denominadas Parcela A - Chacacayo - LIMA	11204004 Lima	337.58 Has. (**)	-	Con Posesión Desocupado	13,675,000.00
2	Predio Rustico Cod. Predio/Parcela 96 área Ha. 16.1118, Código Catastral 8_3058670_010453, Chacacayo - LIMA	12479092 Lima	16.1118 Has.	-	Con Posesión Desocupado	3,500,000.00
3	Calle Sin Nombre, Zona Norte, Los Extinguidos Ejidos del Norte Piura - PIURA.	00005752 Piura	25,700.00	-	Sin posesión, Ocupado Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa Exp. 282-2014, 4to JEC de Piura	2,000,000.00
Inmuebles en el Estadio Monumental, ubicado en Mz. A Lote 1 Parcela M-2 del lote 6 de Parcelación Fundo Vista Alegre. Ate - LIMA						
4	Museo N° 1 (Tercer Piso- Nivel B)	11344263	227.80	227.80	Sin Posesión Ocupado	131,000.00
5	Museo N° 2 (Tercer Piso- Nivel B)	11344264	154.50	154.50	Sin Posesión Ocupado	90,000.00
6	Oficina B-73/75 (Segundo Piso)	11344095	419.13	419.13	Sin Posesión Ocupado	300,000.00
7	Palco Suite D 160 (Quinto Piso - Nivel D) Sur.	11344677	25.62	25.62	Con posesión Desocupado	24,000.00
8	Restaurant Bar C-01 (cuarto piso: Nivel C) incluye derechos de publicidad	11344517 Lima	389.81	130	Con Posesión Desocupados	550,000.00
9	Área de Restaurantes F-03 (sexto piso: Nivel F) incluye derechos de publicidad	11345220 Lima	1702.49	510	Con Posesión Desocupados	1,200,000.00
10	Cafetería Norte 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07, Cafetería Occidente 01A, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, Cafetería Oriente 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12, Cafetería Sur 01, 02, 03, 04, 05 y 06, Depósitos S-01 A, S-02, N-01, N-02, S-01 y S-03.	ver bases	ver bases	ver bases	Ocupados y Desocupados	1,200,000.00
BIENES MUEBLES						
11	Plotter de corte marca Roland, modelo PNC 1860, corte de vinil carnil de 1.2 m de ancho, velocidad de corte 85 cm/seg.	ver bases	-	-	Con posesión	695.00
12	Acciones Club de Banca y Comercio S.A	ver bases	-	-	Con posesión	19,100.00
FECHA Y HORA: MARTES 24 DE FEBRERO DEL 2015 A HORAS 10:00AM LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA SUBASTA: CALLE LAS PALMERAS 189 - SAN ISIDRO						
- Los detalles sobre el particular se anexan a las bases. - Venta de bases: Del Lunes 09 de Febrero del 2015 de 9am a 12 pm y de 2 pm a 4 pm - Lugar Venta de Bases: Calle Las Palmeras N° 189 - San Isidro. De 9am a 12 pm y de 2 pm a 4 pm. - Telefonos: 441-4161/440-3633/440-3702/993052038 - Valor de las bases: S/ 60.00 Nuevos Soles - Abolición de consultas, exhibición, recepción de Ofertantes, Forma de pago: Ver Bases. - Modalidad de la Subasta: Sobre Cerrado y A Viva Voz., con presencia Notarial. - Forma de Pago: De acuerdo a las Bases. - Transferencia sin responsabilidad de saneamiento. - Mayor información en www.nuevomundo.com.pe						
COMITÉ DE SUBASTAS			Martillero Público Raúl Noriega Brandon Reg. 47			

002-OP-1197412-1 2v. 7-11 febrero

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE BAPTISMO

Ante la Vicaría Judicial de Arzobispado de Huancayo, doña Teresita Geraldine Ruiz de Laura con DNI No. 19984460, solicita Rectificar la Partida de Bautismo de su padre: JORGE RUIZ BALDEON, inscrita en la Parroquia "Santo Domingo de Guzmán" SICAYA - HUANCAYO - JUNIN, donde se halla asentada con error y omisión: aparece de su nombre y apellido: Napoleón Ruiz, debe ser: JORGE RUIZ BALDEON; el lugar y fecha de nacimiento: Sicaya 05 de Agosto, debe ser: SICAYA -HUANCAYO JUNIN 31 MARZO 1919; el padre: Pablo Ruiz debe ser: PABLO A. RUIZ ESPONDA, la madre Sofía Baldeon, debe ser: SOFIA A. BALDEON SAMANIEGO.

Se da a conocer para sus efectos legales. -

HUANCAYO, 04 FEBRERO 2015

Elena A. Valdéz Aguayo
ABOGADA
REG. CAJ. 0888

026-OP-1197924-1 3v. 10-11-12 febrero



**Poder Judicial
Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar**

EDICTO

Expediente N° 406-2012-GRHB-GGPJ

Lima, 01 de diciembre del 2014

Mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de noviembre del 2012, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, solicita a la señorita Sheyla Miluska Castillo Angulo, Agente de Seguridad, su dimisión por escrito por dejar de prestar servicio sin expresión de causa a partir del 30 de agosto del 2012, quedando acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en su contrato de la señorita SHEYLA MILUSKA CASTILLO ANGULO al dejar de asistir a la Entidad desde la fecha indicada, encontrándose dicha conducta dentro de lo previsto en el Artículo 13° numeral 13.1, literal f) y numeral 13.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, disponiendo se notifique mediante edicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, Lima, veintinueve de noviembre del dos mil doce, Autos y Vistos, SE RESUELVE DISPONER la Extinción del Contrato Administrativo de Servicio en vía de regularización de la señorita Sheyla Miluska Castillo Angulo, con efectividad a partir del 30 de agosto del 2012. Notificación que debe ejecutarse vía Edicto de acuerdo a las formalidades descritas en el Artículo 20.1.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Ley N° 27444" supletoriamente en el Código Procesal Civil. Fdo. Por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar (e) Lic. Gilberto Saravia Munayco.

**PODER JUDICIAL
LIC. GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Gerente de Recursos Humanos y Bienestar (e)**

005-OP-1198198-1 3v. 9-10-11 febrero